

12
11

✠

P O R

**LOS REGVLARES
EXPVLSOS DE SV
RELIGION, EN QVANTO
AL VSO DE SVS
ORDENES.**

* * * **INFORME** * * *

**TEOLOGICO, JVRIDICO, Y RESOLVCIÓN
MORAL.**

* **ESCRIVIALO** *

**EL MAESTRO AGVSTIN MARTINEZ
de Bultos, Beneficiado de N. S. de las Angustias, y
Comissario del Santo Oficio de la Inquision
desta Ciudad de Granada.**



*Impreso en Granada, En la Imprenta Real, Por Baltasar de
Bolibar, En la calle de Abenamar, Año de 1658.*

PROPONESSE EL HECHO, Y REFIERESE
en Decreto de los señores Cardenales.



El Señor Don Rodrigo Cruzado
 Cauallero, Obispo de Osola,
 Abad de el Sacro Monte desta
 Ciudad de Granada, y su Pro-
 uisor, y Vicario general en ella,
 por el Illustrissimo, y Reueren-
 disimo señor Don Joseph Argayz, Arçobispo de la
 dicha Ciudad, del Consejo de su Magestad, &c. Man-
 dò por vn edicto que se fixò en las Sacristias de las Igle-
 sias deste Arçobispado, que todos los Sacerdotes que
 huuiessen sido Religiosos, exhibiessen ante su Señoria
 los recados, y papeles que tuuiessen, para que por ellos
 constasse los titulos, y causas, por las quales estauá fue-
 ra de su Religion. Lo qual mandaua su Señoria se cum-
 pliesse dentro de cierto termino, y debaxo de ciertas
 penas, el qual termino passado, y no auiendo cum-
 plido con lo contenido en el edicto, mandaua no di-
 xessen Missa, y assimismo a los Beneficiados, Curas, y
 Sacristanes, no les permitiessen dezirla, ni diessen orna-
 mentos para ello en sus Iglesias. Y en obediencia de lo
 ordenado, y dispuesto por su Señoria, algunos Cleri-
 gos, que han sido Religiosos, presentaron ante su Secre-
 tario sus papeles, y titulos, y auiedo constado por ellos
 que eran expulsos de sus Religiones, se les ha notifica-
 do que no usen de sus Ordenes, ni digan Missa, por-
 que no la pueden dezir con buena conciencia, por ser,
 como son, expulsos de sus Religiones, y como tales es-
 tar incurfos en graues penas, y censuras de derecho.

Y en lo que mas parece que docta, y rectamente
 se funda la prohibicion, y mandato del señor Obispo
 Prouisor, es en que los Religiosos expulsos está suspen-
 sos de el exercio de sus Ordenes, por vn Decreto de la
 Congregacion de los Eminentissimos señores Carde-
 nales

2

nales que de facultad, y orden de nuestro Santissimo Padre Urbano VIII. les condenan por incurfos, y ponen cefura, y pena de fufpenfion, priuandoles del exercicio de todas fus Ordenes, afsi menores, como mayores. El Decreto de la Congregation fue a 21. de Setiembre de 1624. y las palabras del fon eftas, en el §. 10. *Item vix electi exiit a Religione degentes sunt perpetuo fufpenfi ab exercitio ordinum.* Las quales, como confta dellas mifmas, les priuan a los expulfos del exercicio de fus Ordenes, tanto que *nomine Ordinum*, non folo intelligen *Ordines maiores*, fed etiam *minores*, quia *Sacra Congregatio abfolute loquitur*. Notan muchos graues Doctores de los que refieren este Decreto, y que despues citaremos; los quales les preuieron, y auifaron de la irregularidad en que incurrian los expulfos de las Religiones, fi celebraffen eftando incurfos en la fufpenfion de este Decreto, y la mucha dificultad que trae con figo la relaxion de esta cenfura, pues la abfolucion, o moderacion de ella, *eft Summo Pontifici referuata*, quia in dicto Congregationis decreto dicitur: *Sublata Ordinarij locorū facultate dicta fufpenfionē relaxandi, aut moderandi.* Affertur dict. Decretum ab Angelo Maria Cherubino in 4. tom. Bullarij post Bullam 25. Urbani VIII. Bonacina de claufura, quæft. 3. punct. 12. §. 6. n. 1. & de cenfur. in particul. difp. 3. quæft. 8. punct. 12. ann. 1. Antonio Quintanaduenas tom. 2. fing. tract. 14. fing. 14. Fráncifco Pelizzario tom. 2. Manual. Regular. tract. 7. cap. 3. quæft. 9. nu. 81. & tract. 8. cap. 8. feñt. 2. q. 14. n. 25. Machado tom. 2. lib. 5. p. 2. tract. 4. document. 4. n. 1.

§. II.

QUE ESTE DECRETO NO ESTA RECEBIDO

A VNQUE Lo dicho tiene la prouabilidad que le uee, y en que tan doctamente fe funda el feñor Obifpo Prouifor. Con todo effo fe fuplica a fu Señoria, que en fauor de los Clerigos, o Religiofos ya expulfos de fus Religiones, ponga en confideracion

ción los textos, Doctores, y razones siguientes. Lo primero, que el Decreto de que vamos tratando no está bastantemente recibido, y que así no obliga, lo qual se reconoce en que los señores Obispos, y Prelados no solo han dexado libremente celebrar, y usar de sus Ordenes a los expulsos, pues ay alguno que ha mas de treynta años que salió de su Religión, y ha estado en todos ellos continuadamente diciendo Missa todos los dias, sin auer sido castigados, ni advertidos dello, si no dandoles positivamente licencias para dezir Missa, lo qual no pudieran hazer los señores Obispos, si el Decreto estuuiera bastantemente recibido, pues la suspensión que conciene, es reservada a su Santidad, quitando toda facultad a los señores Ordinarios, *relaxandi, aut moderandi.*

Ni por parte de las mismas Religiones está recibido, ni puesto en practica el Decreto referido, porque no han guardado jamas en la expulsion de los Religiosos el modo, y forma que les da en el, ni las circunstancias, diligencias, y solemnidades que han de anteceder, y seguirse a ella, como lo testifican los superiores de las Religiones, consultados en este punto: y así parece que se concluye que no está recibido por ninguna parte: y aun desto mesmo se confirma mas nuestro intento, que es no estar recibida esta pena, ò censura de suspensión, porque sino se guarda la forma del Decreto en la expulsion de los Religiosos, no estarán suspensos, *nam forma legis ommissa corrumpit actus ac dispositio legis,* ex l. cum hi, §. si Prætor, ff. de transact. & ex l. traditionibus, C. de pactis, probant plures Doctores ex Iuristis, y la forma de la ley en este Decreto penal, consiste, y se pone en las condiciones, circunstancias, modos, y diligencias con personas, que se han de hazer antecedente, y subseguentemente a esta pena, expulsion, y suspensión. Luego si estas no se guardan, toda la ley, y pena se deshaze, y se desvanece. Lo qual se declara, y confirma mas por el Decreto mismo en el §. 7. donde dize: *Sic euerò euiti.* La qual dición es repetición de la forma, y qual-

3

qualidades precedentes, y limitatiua de la ley a lo pasado, y q̄ restringe la constitucion, disposicion, y ley a lo que por forma antes auia señalado, y probant plures Doctores ad ill. relatas. De todo lo qual se infiere, que los Regulares expulsos no están suspensos por este Decreto, pues no guardandose la forma, y disposició que señala, *corruit ipsa dispositio, ipsa iex, & ipsa poena*, las palabras de la l. *cum hi*, §. *si prator*, son muy de nuestro caso: *Sed & si non de omnibus inquisierit, que oratio mandat, hoc est de causis, de modo, de personis et assentiis, dicendum est, quamuis de quibusdam quæsierit, transactionem esse irritam.* Donde advirtió la Glosa *totum haberi pro irritum, cum aliquid deficiendis omittitur*. Luego esta pena, y suspension es irrita, pues non solum aliquid, sed plura, & fere omnia deficiendis omittuntur, y por esta causa, Antonio Quinatanadueñas tom. 2. sing. tract. 14. sing. 14. advierte, q̄ de ninguna manera están suspensos los Regulares, cō quien en su expulsion no se guardó la forma, el modo, el tiempo, las circunstancias, las correcciones, las incarcerationes, las penitencias, y todo lo demas que manda el Decreto referido. Con que queda prouado que es moralmente cierto, que ni por parte de las Religiones, ni de los señores Obispos se ha aceptado, ni ha sido recebido este Decreto de las señores Cardenales. Y en propios terminos del presente Decreto, *videndus est frater Melchior à Regibus in selecta disputatione an sit in sua Religione receptum, y al señor don Antonio Cabreros de Auédaño in approbatione ad dictam disputationem, & Illustrationibus, & Notis ad ipsam, vbi §. 1. sic habet: Quia, & si præfata decreta summum habent robur, & firmitatem, ex multis quos in unum congescit Salgado de supplic. ad Santiss part. 2. cap. 2. per tot. & cap. 30. §. 5. Tamen moribus rotentium non comprobata, huiusmodi ligandi postatiō. Gloss. & DD. in cap. 1. de tregue ad pace.*

Y quando estuuiéramos en duda de si estaua, ó no recebido, se auia de presumir que no lo estaua, y cō siguientemente que no obligaua, ni los expulsos estauan por el suspensos, y así que podian licitamēte exer

citar sus ordenes, de posito practice dicto dubio. Pare
 ce que auia visto nuestro caso en propios terminos,
 Azor tom. 1. Instit. Moral. libr. 2. cap. 19. quæst. 12.
 quando elcriuid estas palabras: *Queritur quid sit dicen-
 dum, quando Titius dubio, & ancipiti animo est de iure, an hæc
 an illa lex excommunicationem, suspensionem, vel irregularita-
 tem constituens homines teneat ac liget, quia ambigit an ea lex sis-
 ræsu recepta.* Respondeo, *cũ materia sit in odijs, & pœnis Titius in
 foro conscientie potest eam partem amplecti, quæ negat esse legem
 receptam.* Y lo mismo dize, y con mayor razon quan-
 do huuiera diferentes opiniones prouables, por entrã
 bas partes, y muy al intento Diana 1. part. tract. 10. de
 legibus, resol. 3. & part. 4. tract. 3. resol. 4. probat: *In
 dubio presumendum esse legem non esse acceptatam.* De lo qual
 concluye, que en la Bula de Clemente VIII. que en
 quanto a los Religiosos trata de largitione munerum
 (de la qual se ha dudado si esta, ò no recebida) el que
 contrauiniera no incurriria en las penas en ella conte-
 nidas. Y lo mesmo de la extrauagante Ambiciosæ de
 Paulo II. contra alienantes bona Ecclesiarum. *Quia
 dubium est an sint receptæ.* Lo mesmo pudieramos dezir
 de la de Pio V. en que dispone la forma de imposicion
 de los censos. Y otra del mesmo Urbano VIII. quo
 ad reductionem Missarũ de maiori ad minorem nume-
 rum. Porque de todas estas Bulas se duda, y se ha du-
 dado, an fuerint, vel sint sufficienter receptæ. Puede se
 ver a Castro Palao tom. 1. tract. 1. d. 3. punct. 7. nu. 4.

S. III.

QUE LOS EXPVLSOS DE LA RELIGION se pueden ordenar.

LO Segundo, que muchos, y grandes Doctores
 afirman, que los expulsos de las Religiones
 se pueden ordenar licitamente de todas Or-
 denes, y ser admitidos a ellas por los señores Obispos,
 lo qual no suera assi, ni se pudiera practicar, si los expul-
 sos

4
fos de Religión estuuietan suspensos, porque la suspensión es impedimento para recibir las Ordenes, y la razón lo conyence, porque las Ordenes se reciben para exercitarlas, luego sino se pueden exercer por el impedimento, y grauamen de la suspensión, no se podran licitamente recibir, ni se podran admitir a ellas por los señores Obispos, y Prelados. Y assi quando estos Doctores absolutamente dizen, que los expulsos se pueden con buena conciencia ordenar, y que pueden ser admitidos a Ordenes, consiguientemente suponen no tienen suspensión alguna, ni otro algun impedimēto Canonico que se lo prohiba, sino es que los delitos, y causas porque fueron expulsos traygan consigo alguna pena de suspensión, excomunión, ò irregularidad.

Estos Doctores son, el Padre Tomas Sanchez lib. 6. oper. moral. cap. 9. num. 59. y en el tom. 2. de sus cōsejos, lib. 7. cap. 1. dub. 26 num. 1. Donde prueua, que el que fue expulsos de la Religión por delitos que por si no tenían suspensión, ò irregularidad, puede ser promovido a todas Ordenes menores, y mayores, y dá la razón: *Quia non est textus id prohibens*, y assi concluye en el num. 2. *Quod erit ordinandus ab Episcopo originis si habet patrimonium sufficiens, et scientiam, et alias qualitates requisitas, quia hoc domicilium semper retinetur.* Cōforme a la l. assumpcio 6. ff. ad municipalem: la qual doctrina antes auia enseñado el sapientissimo Nauarro lib. 1. conf. tit. 14. de xrate, & qualitate ordinand. conf. 6. & in 2. edict. lib. 3. de irregular. conf. 84. y Manuel Rodriguez tom. 1. quzst. Regular. quzst. 30. art. 24. & 25. Y aunque se puede oponer que en tiempo del Padre Tomas Sanchez no auia salido el Decreto de los señores Cardenales. Se responde, q̄ aunque es verdad q̄ el Decreto referido no fue en su tiempo, mas los dos tomos posthumos de consejos, se dieron a la estampa el año de 1634 diez años despues del Decreto de Urbano VIII. Y lo mesmo despues del Decreto escribe Antonino Diana part. 3. suar. resol. moral. tract. 2. resol. 11. quem sequer

quæ eius Compiler Antonius Cotton ius, seu Antonius Notinot, verb. *Regulares*, num. 11. fin. Donde sin atender a suspension, ni otro algun impedimento Canonico aduierte, que los expulsos de las Religiones se pueden ordenar, y ser admitidos a todas Ordenes por los señores Prelados: *Tandem nota* (dize) *posse dictos eiectos ad Ordines promoueri*. Y añade, que si acaso tuuieré alguna irregularidad, ò impediméto, pueden, y deuen ser dispensados en ella para las Ordenes, por los superiores de sus Religiones; y que si salieten de la Religión sin que los superiores les bouiessen dispensado, segun la facultad de sus preuilegios, les han de dispensar los señores Obispos, segun la potestad que tuuieren en varias, y diferentes irregularidades, referuadas, ò no referuadas, segun diferentes textos, y disposiciones de derecho Canonico, *vnde cum illis debent dispensare Prelati ante expulsionem, per priuilegia Ordinis, et vel Episcopus si in illas irregularitates dispensare potest*, ex Sanch. sup. cap. 9. n. 59.

Con el Padre Tomas Sanchez, y Diana consentit Lauretus, apud Céspedes de exempt. d. 3. 15. num. 3. a quien refiere Francisco Pelizzario, tom. 2. de regular. tract. 8. cap. 8. sect. 2. quest. 14. num. 25. dize, pues, Laureto: *Certissimum sibi esse, quod Religiosus eiectus, si ante eiectionem erat Subdiaconus, possit ad alios ordines sacros postea promoueri, nisi aliud obstet*. Y añade, que esta su opinion es cierta, y manifesta, *es communi usu comprobata*, y que segun su entender, *neminem de ipsa, dubitare, aut dubitare posse*. Y el mesmo Céspedes que refiere a Laureto supone tambien la verdad, y probabilidad desta opinion, diciendo, que la contraria sentencia es prouable, dando a entender que esta lo es tambien, y lo mismo escriue Pelizzario, sup. refiriendo, y no impugnado a Laureto: y en propios terminos tratando del Decreto de Urbano VIII. pone la question, si los expulsos se pueden ordenar, Ioann. Machad. de Chaues tom. 2. lib. 5. part. 2. tract. 4. document. 4. num. 3. Donde concluye ser controuerso, y lo vno, y otro prouable, puedese ver a Geronimo Rodriguez, in compend. quest. Reg. resol. 57. n. 6.

**QUE LA SUSPENSION DEL DECRETO
no es lata sententia.**

LO Tercero que se deve advertir, es, q̄ tambien tiene grande fundamento de autoridad, y razon, el dezir, que la suspension que se contiene en el Decreto de los señores Cardenales, no es lata sententia, sino solamente *ferenda*, ò *comminatoria*, porque las palabras lo dan a entender bien claro, que son, *futuri temporis. Sicut*, dize la Sagrada Congregacion, *perpetuo suspensi*. Y la palabra, *sit*, es como consta, *temporis futuri*. Y assi, la suspension, ò censura que por ella se fulmiaa, non est lata, sed *ferenda*, como lo advirtió muy bien P. Thom. Sanch. lib. 2. oper. moral. cap. 38. n. 90. & 91 refiriendo de otros textos semejantes excomunionis, y suspensiones que se imponen, y pronuncian por palabras de tiempo futuro. Y lo mismo avia dicho en el libro 7. de matrimonio, disp. 12. n. 2. con otros muchos graues Doctores, que son Maior. in 4. d. 29. q. 2. ad fin. Cayet. 2. 2. quæst. 154. art. 7. in solut. ad 3. dubium, Veracruz in Appendic. ad Speculum, f. 83. Sed tamen fatuè, Pedro de Ledesma de matrimon. q. 50. art. vnic. dub. 2. Fundados en que, *verbum, sit, est verbum futuri temporis*. Lo qual afirma, que es para si tanta verdad, que aun las palabras, *Anathema sit*, tiene por mas cierto, y prouable que no contienen *sententiam latam, sed solummodò ferendam*. Y refiere a Turrucremata dist. 30. cap. 1. fin. donde pregunta si los textos de aquella distincion contienen *sententia lata ferenda*, y responde: *Contentos in illis esse excommunicatos, quia sunt heretici*. A donde claramente siente, dize Tomas Sanchez, *non virtute illorum verborum, sed quia heretici sunt, eos incurere excommunicationem*. Y el Cardinal Cayetano suprà explicò el *Anathema sit, hoc est, Anathema fiat*. Luego si la suspension deste Decreto se pronuncia contra los ex-pulsos, per *verbum sit, & futuri temporis*, no será sus-

2
pension lata sententia, sino solamente ferenda, o cõ-
minatoria.

Lo qual se procura, y confirma más, porque la pa-
bra, *fit*, de que usa el Decreto, es por lo menos dudosa: *An sit futuri, & optativi modi, an aut presentis subiectivi. Et ideo in mitiore parte est includendum*, porque es regla ge-
neral, que la *dubio* (y más quando se trata de penas, y cõ-
suras) *mitior pars est amplectenda*, y que en materia de cen-
suras, quando se duda, si las palabras del canon, o ley
contienen sententia lata, ferenda, se aya de juzgar, y è
interpretar, que es solamente ferenda, y no lata senten-
tia. Es comun de los Doctores, puede se ver a Grego-
rio Sayro en su clavi Reg. lib. 3. cap. 8. num. 5. & de cen-
sur. lib. 1. cap. 11. num. 10. Azor. 1. part. lib. 5. cap. 6. &
26. Suar. tom. 5. de cens. disp. 3. sec. 3. num. 3. & de legi-
bib. lib. 5. cap. 6. num. 35. & 26. Filiucio tom. 1. tract.
11. cap. 1. quæstio 8. Coninc. disp. 13. dub. 2. num. 20.
Bonacina de censur. disp. 1. quæst. 1. punct. 1. num. 6.
Avila de cens. 1. part. cap. 2. dub. 3. Ioann. de Salas de
legib. disp. 15. sec. 6. num. 79. Nicolao Baldell. tom. 1.
lib. 4. disp. 9. num. 12. Diana 4. part. tract. 3. dub. 16.
Hurtado tract. de censur. in communis, dif. 5. num. 22
ex quibus plures docent. *Quod quando lex continet verba
dubia, quæ nõ satis denotât, an censura sit lat. 1. vel ferenda, iudi-
candum est, esse solius ferendam*. Lo qual tomarõ los Docto-
res de la comun axioma, assi de Juristas, como de Theo-
logos, quod odia non sunt amplianda, sed restringen-
da, & in mitiorem partem interpretanda, vt tradit glos.
cap. in pœnis de regul. iuris, in 6. *In pœnis* (dize el texto)
*benignior facienda est interpretatio, & in l. semper 57. de re-
gul. iur. Semper in dubijs benigniora preferuntur*. Luego si
por lo menos son obscuras, y dudosas las palabras de
este Decreto de los señores Cardenales, contra los ex-
pulsos de sus Religiones, las deucmos interpretar en la
mejor, y mas favorable parte. Y consequentemete
hemos de dezir, que la suspension que contienen no
es lata, sino solamente ferenda, o cõminatoria, y assi,
que no estan suspensos, ni hasta ora tienen impedimen-
to

6

to que les embaraze para exercitar sus Ordenes, assi menores, como mayores. Por todo lo qual concluye muy bien Francisco Pelizzario, sup. tratando de esta censura, y suspension que se contiene en el Decreto referido de los señores Cardenales: *Probabile sibi videri, predictam suspensionem esse solum comminatoriam, ac ferendam, ut potè quæ lata est per verbum futuri temporis, aut saltem ambiguum.*

S. V.

QUE PVEDEN ESTAR ABSVELTOS
por la Bula.

Y Dado caso, y no concedido, que los Regulares expulsos estuuiessen suspensos, no solo con suspension ferenda, sino iplo facto, & lata sententia, pudieramos facilmente responder, que los tales estauan ya absueltos, por virtud del preuilegio de la Bula de la Cruzada, que les concede puedan ser absueltos de todas censuras, por graues que seã, aunque sean de las reseruadas a su Santidad; y assi, si han exercitado sus Ordenes, y dicho Missas, ha sido en virtud de la absolucion que les concedió el preuilegio de la Santa Bula de la Cruzada, la qual en el §. 7. auiendo dado licencia para que en virtud della se pudiesse elegir Confessor aprouado por el Ordinario, para mayor extension de preuilegio añade: *Et ab eo quoruncunque peccatorum, & censurarum etiam Sedi Apostolica, & in Bulla Cenæ Domini reseruatarum plenariam indulgentiam, & remissionem, semel in vita, & semel in mortis articulo, mediante salutari penitentiâ secundum culpam indulgentiam obtinere, &c.* Luego aunque concedamos que los expulsos de Religion auian incurrido suspension, y que fuesse reseruada, pueden licitamente auer exercitado, y exercitar sus Ordenes, por auer sido absueltos della, por el preuilegio de la Bula de la Cruzada, que les fauorece con la absolucion de todas, y qualesquier censuras, y suspensiones, aunque sean de las reseruadas a la Sede Apostolica: y confi-

conſiguientemente por auer eſtado, y celebrado ſin culpa, y con ſeguridad de conciencia no auran incurrido en pena de irregularidad, y podran profeguir en la celebracion, y exercicio de ſus Ordenes: y eſto es tan cierto, que hablando en nueſtro miſmo caſo, pena, y cenſura de el Decreto de Urbano VIII. dixo muy bien don Iuan Machado de Chaues en el tom. 2. del Perfecto Confessor lib. 5. part. 2. tract. 4. docum. 4. num. 1 que no ſe podia dudar, ni poner en queſtiõ que los expulſos de Religion ſe podian abſolver deſta ſuſpenſiõ de Urbano VIII. por la Bula de la Cruzada.

Y aunque ſe dudò antiguamente ſi ſe podia por la Bula de la Cruzada abſolver de la ſuſpenſion en que incurrian los que ſe ordenauan ante legitimam rætem, por tener particulares clauſulas, y reſeruaciones, las quales no obſtantes ſe puede abſolver deſta por la Bula: mas deſta abſolucion de ſuſpenſion no ſe ha dudado haſta aora, ni ſe ha pueſto en duda, ni queſtion, y es tanta verdad, que aunque el auer ſido expulſos ſea vna coſa notoria, y publica, con todo eſſo pueden ſer abſueltos de la ſuſpenſion que incurrieron por cauſa de la expulſion, como lo notò muy oien Enriquez lib. 7. de indulg. cap. 13. num. 3. *Nec Bulla requirit, quod ſuſpenſio procedat ex delicto occulto,* y en el comentario, lettera Z. advierte, que la facultad de la Bula, en eſta parte, y del Comiſſario de la Cruzada excede a la de los ſeñores Obiſpos que tienen por el Concilio Tridentino, Seſſ. 24. cap. 6. de reformat. porque eſta eſtã limitada, *quo ad ſuſpenſiones, qua ex delicto occulto proueniunt.* Puede ſe ver a Egidio de Trullenc. in Bull. Cruc. cap. 2. dub. 15. n. 2. fin.

S. VI.

QUE ESTA ABSOLVCION LES VALE EN
entrambos fueros.

NO Se puede negar, como ya queda dicho, que eſta abſolucion de ſuſpenſion, dada a los expulſos,

7
pulsos, por el preuilegio de la Bula de la Cruzada, les vale en el fuero interior, ò en el de la conciencia, y assi, que abtan por ella exercido sus Ordenes, y celebrado licitamente. Mas puede replicar, y dezir, que no les vale esta absolucion en el fuero exterior, y judicial, y que assi puede muy bien el señor Obispo, aunque esten absueltos en el fuero de la conciencia, tenerlos por suspensos en lo publico, y en su fuero exterior, y judicial, y aun declararlos por incurfos en la pena de irregularidad ex delicto, por auer celebrado estando suspensos, con suspension reservada a su Santidad, por que la absolucion que recibieron della, por el preuilegio de la santa Bula, es limitada, y coartada solamente para lo interior del alma, y assi no les valió, ni fue preuilegiada para el fuero exterior, judicial, y publica. Por lo qual se les ha notificado, y mandado, que no exerciten sus Ordenes, como de aotes.

Mas a esto se responde, que muchos, y muy grandes Autores tienen, que la absolucion desta suspension, dada por el preuilegio de la Bula, vale no solamente en el fuero interior, y de la conciencia, sino también el exterior, y judicial, mayormente si la suspension, ò censura de que se obruu la absolucion, *est imposita à iure, et non ab homine*, como lo es la suspension contenida en el Decreto, de que vamos tratando. Los Doctores deste sentir son Bobadilla in Politic. tom. 1. lib. 2. cap. 19. n. 46. y otros que refiere, y sigue Diana 1. part. tract. 1. 1. resol. 26. & part. 3. tract. 9. resol. 1. 3. & nouissimè, p. 1. 1. tract. 2. Miscell. resolut. 62. A firmando, que quando la suspension, ò censura non est ab homine, sed à iure, la absolucion dada por la Bula, vale no solamente en el fuero de la conciencia, sino tambien en el exterior, y judicial, y que el que assi fue absuelto, procure certificacion, testimonio, ò cedula del que lo absolvió, para que constando por ella de como le absolvieron, quede libre en el fuero exterior, y judicial: *Debit, dicit, postulare schedulam iuxta consilium Nauarræ, et in foro exteriori, si opus fuerit, probet se absoluzionem obtinuisse ab illa censura.* Y para acabar de co

D

cluyr

cluyr nuestro intento, sin de otro caso mas apretado,
 y en censura de excomunion, & ita habet: *Si aliquis*
Bresbyter percusserit alium Presbyterum, & postea absolutus per
Bullam, in alio iudicio fuerit, si se beatitatem de tali absolutione
demonstrat, puta non per Fiscalem Curie Archiepiscopalis, vel
aliam in foro exteriori accusare, & poenas excommunicationis
exigere. Y la razon que da es: *Nam per illam absolutionem*
Bulle liberatus fuit à foro exteriori. Ya tenemos caso mas
 apretado de percusion de Cicrigo, de excomunion
 mayor lata sententia, y reservada a su Santidad, in
 Can. si quis suadente diabolo 17. qu. 4. Y cõ todo
 esto dize, que si el percusor fue absuelto por virtud de
 la Bula, y celebrò, y dixo Missa, no puede ser molesta-
 do por los Ministros Ecclesiasticos del fuero exterior,
 y judicial, porque la absolucion que recibì valìo pa-
 ra ambos fueros. Parece cierto, pues, que con razõ ma-
 yor lo mesmo se ha de entender en nuestro caso, y
 suspension del Decreto referido, en el qual los expul-
 sos de sus Religiones se suponen ya absueltos de ella
 por el privilegio de la Bula, y en virtud desta absolu-
 cion han celebrado, y exercitado sus Ordenes, y que
 consiguientemente no pueden ser acusados por el Fis-
 cal Ecclesiastico, ni impedidos en el exercicio dellas,
 ni menos pueden ser declarados por incurfos en irre-
 gularidad alguna, que esto es lo que quiso dezir quan-
 do advirtìo prevenidamente, que el Fiscal, ò Minis-
 tro Ecclesiastico, *Non poterat poenas excommunicationis exi-*
gere. Pto quibus etiam faciunt que adducit Ludovicus
 à Cruce in Bull. Cruc. disp. 1. cap. 4. dub. 3. num. 8. &
 dub. 10. n. 2. fin.

Y quando la doctrina referida no oviera lugar, ni
 sea admitida, *quoad externum forum*, no se puede dudar,
 sino que puede el señor Obispo, si quiere, admitir la ab-
 solucion desta suspension, dada por virtud de la Bula
 de la Cruzada, para qual valga tambien, y aproueche
 en el fuero exterior, y judicial, y disimular cõ el q̃ assi
 fue absuelto, y ha exercitado sus Ordenes, por estar
 ya, como esta, absuelto en el fuero interior, y de la cõ-
 sciencia, principalmente en las censuras, excomunio-

nes,

8
nes, ò suspensiones, que sunt à iure, ò que no traen con-
fesso satisfacion de parte, y aunque la tenga, si esta ya hecha
la satisfacion conueniente. Así lo advirtieron muchos
D.D. de los que escriuen sobre la Bula, y que se dexan por
la breuedad: y por todos Trulleng. *supr. Possit tamen* (dize)
*benignus, & amicus iudex absolutiorem, hanc in foro interiori sicut
admittere pro foro exteriori, tunc accendo, & approbando illam, & repellē
do accusatorem, &c.* Y Castro Palao tom. 4. tract. 2. §. punct. 9
n. 9. *Esto absolutio pro foro externo non profit, si de absolutiōe fideles
faciat, temperandus est rigor in punitione.*

S. VII.

CONCLUSIO DE TODO LO DICHO.

DE Lo alegado se concluye, que los expulsos de la
Religion, pueden, y han podido con buena con-
ciencia exercitar los Sacros Ordenes, a que en
sus Religiones fueron promouidos, por auer seguido
vna opinion, y muchas prouables, ya por ser moralmente
cierto, que el Decreto de Urbano VIII. nunca ha estado
bastantemente recebido, y porqué aunque estuiera en du-
da si lo estaua, ò no, fuera lo mismo, como queda proua-
do: y porque aunque estuiesse recebido en vna parte, no
estandolo en todo, y guardandose la forma, corruiť dispo-
sitio, ac lex præsertim pœnalis. Ya por la prouabilidad in-
trinseca, y extrinseca de Doctores que afirman, que los ex-
pulsos se pueden ordenar, y ser admitidos a todas Orde-
nes: ya porque el Decreto no contiene suspension latē sen-
tentia, sino solamente ferenda, ò comminatoria, por estar
puesta por palabras que denotan acciones de futuro, y por
lo menos que son dudosas, y ambiguas: y aun porque en
quanto a la practica, y execucion deste Decreto ha auido
muchas dudas, y dificultades, cuyas resoluciones, y res-
puestas de los señores Cardenales refiere Diana, p. 1. tra-
ctat. 2. Miscell. quæst. 13. §. *scilicet contrarium*. Ya porque auti-
que huieran incurrido en la suspension, y que fuesse refer-
uada, se suponen absueltos por el preuilegio de la santa Bu-
la de la Cruzada, cuya absolucion les ha valido, y ha de
valer

valer en ambos fueros interior, y judicial. ya porque los señores Iuzes *debent repellere Esqualem accusatorem*, ò por lo menos puedé disimular, y de benignidad en su fuero, y Tribunal exterior admitirla, como parece que hasta aora se ha hecho, sin recurrir a que el Decreto de Urbano VII. no está recebido, como queda prouado.

S. VIII.

REMITESE TODO EL INFORME A LA PRUDENCIA, y caridad grande del señor Obispo.

BIEN Se pudiera dezir, que auiendo los Religiosos expulsos seguido en el exercicio de sus Ordenes vna opinion prouable, por tantos titulos, y partes, ò por mejor dezir muchas, fuera de estar seguros en lo interior de su conciencia, no tenía que temer pena, ni castigo alguno de los señores Prelados, y no les faltara la autoridad de Iuan Sanchez en sus selectas, disp. 33. n. 43. *Hinc infero, dicitur non posse iuste superiorem punire subditum non obediens da est opinione probabili, quia cum tunc non obediendo minime delinquat, et nullus sit dignus poena, nisi ob culpam, sit tunc non habere eius superiorum punitionis dande.* Mas sabiendo que es accion de benignidad, y caridad el admitirles la absolucion en el exterior y judicial fuero, como queda dicho arriba, *Poterit benignus iudex, &c.* Tienen por muy cierto de su grande prudencia, y caridad, cuyo propio exercicio es la Benignidad, *Charitas pateriens est, benigna est, &c.* 1. Corint. 13. que la exercitará con los Sacerdotes expulsos de sus Religiones, pues faltandoles la limosna de sus Missas, como no tienen otras rentas, Beneficios, ni patrimonios, y estan ordenados a titulo de pobres, se veran obligados a pedir limosna, con desestimacion del estado, y abito Clerical q̄ oy tienē: y auerles de declarar por inculfos en irregularidad, seria causar vn graue escándalo a los Fieles. Por todo lo qual se suplica a su Señoría se sirua de vsar con ellos de la caridad, y piedad q̄ vsa cō todos sus subitos. Y esperan recibir merced. Salvo, &c.

El Maestro Agustín Martínez
de Bustos.